

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 289

RADICACION: 76-001-31-003-001-1998-00951-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Sociedad Laminaceros Manuel Masso y Cía Ltda
y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **SOCIEDAD LAMINACEROS MANUEL MASSO Y CIA LTDA con Nit 8903314793, GLADYS MUÑOZ CERON con C.C. 31276265 y MANUEL SALVADOR MASSO POSADA con C.C.14440360,** posean en la entidad **BANCO FALABELLA;** en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **SOCIEDAD LAMINACEROS MANUEL MASSO Y CIA LTDA con Nit 8903314793, GLADYS MUÑOZ CERON con C.C. 31276265 y MANUEL SALVADOR MASSO POSADA con C.C.14440360,** posean en la entidad **BANCO FALABELLA.** Limitase el embargo a la suma de (\$47.042.223.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 01 de hoy
27 MAR 2019
siendo a las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 531

RADICACION: 76-001-31-03-001-1999-01299-00
DEMANDANTE: CLINICA VERSALLES SA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde aclara que Juzgado Administrativo, tramitó el presente proceso y revisado el listado expedido por el Banco Agrario, se observa que en el Juzgado de origen se encuentran consignados unos dineros y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° SI de hoy
17 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito visible a folio 735, presentado por la apoderada judicial de la parte el demandante donde solicita el pago de los títulos a su nombre de acuerdo a la facultad de recibir Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0532

RADICACION: 76-001-31-03-001-2003-00346-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA
DEMANDADO: SELVA ELSA DEL SOCORRO CASTELLON, SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON Y JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo a la solicitud que obra a folio 735 y revisado nuevamente el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, tiene facultad de recibir, por tanto, se hace necesario cambiar el beneficiario de los títulos, ordenados por auto de fecha 13 de octubre de 2017, visible a folio 726 del presente cuaderno. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración nuevamente del depósito judicial que se describe a continuación por valor de \$7.666.011,00, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante YOLANDA DUQUE SANCHEZ identificada con CC. 31.495.620, como pago total de la obligación.

El título es el siguiente:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|----------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002129353 | 16451104 | JAVIER VERGARA MARIN | 17/11/2017 | NO APLICA | \$ 7.666.011,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° SI de hoy
123 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el BANCO DE BOGOTA. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No.

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Dispromédicas Ltda
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**, mediante las cuales dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° SI de hoy
7 3 MAR 2018,
~~siendo las 8:00~~ A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 277

RADICACION: 76-001-31-003-001-2009-00241-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y/o
DEMANDADO: Graficas Superior Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **GRAFICAS SUPERIOR LTDA con NIT 8903608579, ANTONIO MARIA ROJAS con C.C. 6091704 y ESPERANZA CAICEDO DE ROJAS con C.C. 38996839**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 06-410 de fecha 06 de febrero de 2018, mediante el cual informa que la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 331 del 5 de marzo de 2010, se cancele dejándola sin efecto alguno; por lo cual se agregará y pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

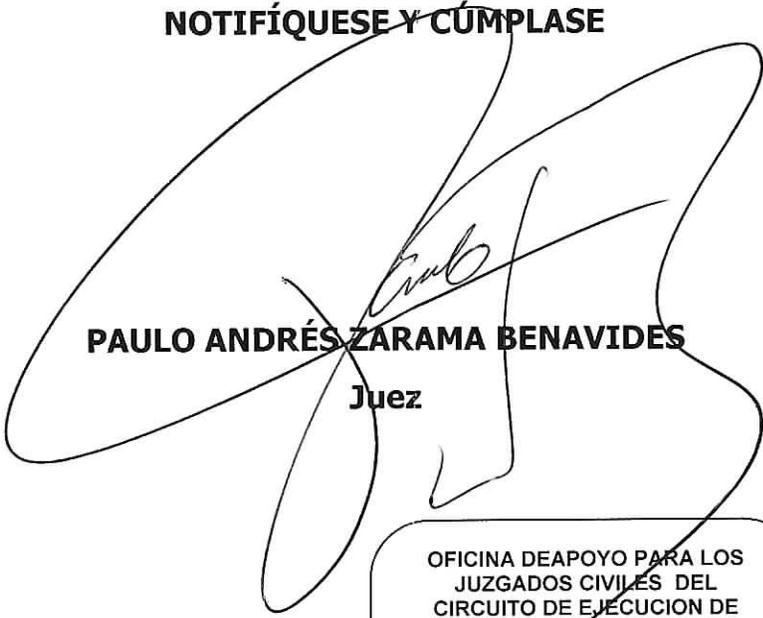
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **GRAFICAS SUPERIOR LTDA con NIT 8903608579, ANTONIO MARIA ROJAS con C.C. 6091704 y ESPERANZA CAICEDO DE ROJAS con C.C. 38996839**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$170.919.387.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, el oficio No. 06-410 de fecha 06 de Febrero de 2018, allegado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que se deje sin efecto alguno la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 331 del 5 de marzo de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 56 de hoy
23 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 596

RADICACION: 76-001-31-03-001-2012-00238-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Cooperativa de Trabajo Asociado Fides C.T.A.
y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que precede la representante legal de la entidad demandante, designa apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto visible a folio 185, para tal efecto se dispondrá de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA** identificado con C.C. # 94.492.051 de Cali y T.P. # 121.880 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 529

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: Omar Darío Quijano Alomía
DEMANDADOS: Gustavo Mejía Zapata y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que precede los señores **KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA** y **JHONTER LEE GOMEZ HURTADO**, otorgan poder al Dr. **JAIME RAMIREZ TANGARIFE**, revisada la secuencia del trámite procesal de éste asunto se observa que los citados señores no son parte integrante dentro del proceso, en virtud de lo acontecido el despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR por IMPROCEDENTE la solicitud contenida en escrito que precede por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° SI de hoy
23 MAR 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 109 del Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo y oficio 480 del 15 de febrero de 2015. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 525

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: Omar Darío Quijano Alomía
DEMANDADOS: Gustavo Mejía Zapata y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, allega liquidaciones de costas y de crédito para que sean tenidas en cuenta en su momento oportuno procesal.

Por otro lado el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, solicita remanentes. Una vez revisada la secuencia procesal del proceso encuentra el despacho, que a folio 102 obra auto del 1 de agosto de 2017, donde se tiene en cuenta remanentes al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, luego la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las liquidaciones de costas y de crédito allegadas por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, las cuales se tendrán en cuenta en su momento oportuno procesal.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE CALI-VALLE, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 480 de fecha 15 de febrero de 2018, no será tenida en cuenta en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 21 de hoy
12 3 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.
PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 572

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00
DEMANDANTE: Colmena
DEMANDADO: Fiduciaria Alianza Ltd. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del ejecutante solicita correr traslado a los certificados catastrales aportados el 13 de agosto de 2017, sin tener en cuenta que en el mismo memorial solicita oficiar nuevamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO DE CALI, toda vez que los que se expidieron no concuerdan con la dirección de los inmuebles embargados. Así las cosas habrá de remitir al memorialista al auto por medio del cual se dispuso oficiar nuevamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO DE CALI. Por lo anterior se,

DISPONE:

ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto No. 2471 del 31 de agosto de 2017, visible a folio 538 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. SI de hoy
12 3 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 430

RADICACION: 76-001-31-03-003-1997-13653-00
DEMANDANTE: Banco Finandina
DEMANDADO: José Manuel Duque y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Las sociedades **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S** y **SERVICES & CONSULTING S.A.S**, presentan a través sus representantes legales cesión de crédito.

Atendiendo la solicitud, incoada y de la revisión de la secuencia del trámite del proceso, se observa que las entidades intervinientes en la cesión propuesta, no son sujetos procesales dentro de éste asunto, lo que sí advierte el Despacho que como quiera que la cesión inicial figura Banco Finandina S.A, realizando la cesión, es en nombre de esa entidad, que se deben presentar la documentación, para de éste modo seguir con la cadena cesional, razón suficiente para que lo requerido el despacho se abstiene de tener en cuenta tal actuación. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, por la razón expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 51 de hoy
12 3 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 268

RADICACION: 76-001-31-003-003-2004-00342-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y/o
DEMANDADO: Carlos Fernando Lemos Suarez y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CARLOS FERNANDO LEMOS SUAREZ con C.C. 16763647, ELECTRO OBRAS INGENIEROS S.A. con NIT 8903218138, MAX DE LEMOS GARCIA con C.C. 6083994 y HAYDEE SUAREZ DE LEMOS con C.C. 29102933**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CARLOS FERNANDO LEMOS SUAREZ con C.C. 16763647, ELECTRO OBRAS INGENIEROS S.A. con NIT 8903218138, MAX DE LEMOS GARCIA con C.C. 6083994 y HAYDEE SUAREZ DE LEMOS con C.C. 29102933** posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$716.257.462.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy
21 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior~~
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Inter. 294

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00344-00
DEMANDANTE: Distribuidora de Papeles S.A.S.
DEMANDADO: Velásquez Digital S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S., frente a VELÁSQUEZ DIGITAL S.A.S., STEPHANIE VELÁSQUEZ PEÑA y GUSTAVO VELÁSQUEZ BURBANO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

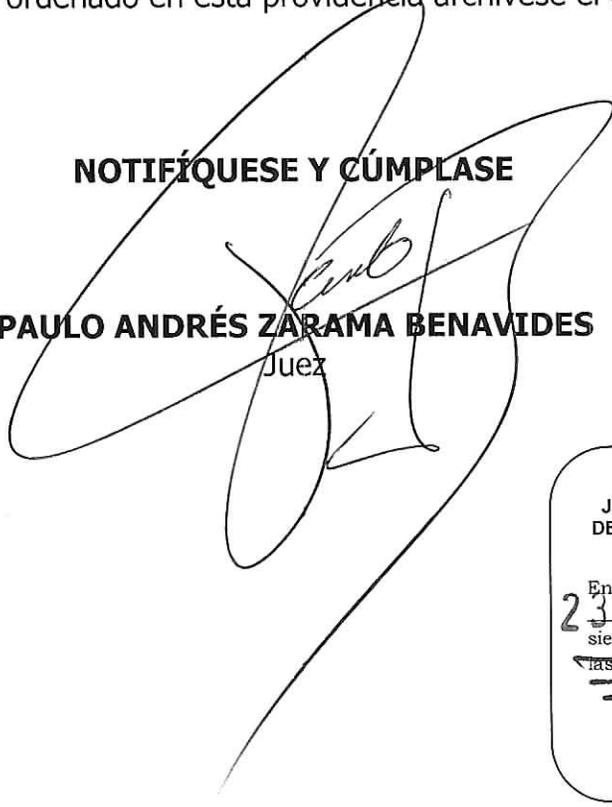
CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0331

RADICACION: 76-001-31-03-003-2017-00196-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADO: Trinidad Zarate Rico y Luis Arturo Collazos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 90, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se oficie a la DIAN para que allegue a éste despacho copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, o se informe el estado actual del proceso.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 528

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-00588-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Andrés Borrero & Cia Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo solicita al Despacho se sirva realizar por secretaria liquidación adicional del proceso de la referencia.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de acuerdo a lo solicitado se le requerirá para que aclare su solicitud, toda vez que no hace referencia a cuál liquidación se refiere. Se le advierte que si su petición se fundamenta en la liquidación de crédito deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., pues se le recuerda que no es carga del juzgado efectuarla, sino que cualquiera de las partes, puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aclare su solicitud, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018
—, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil dieciocho (2.018).
A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial por resolver.
Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 290

RADICACION: 76-001-31-03-005-2017-00091-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mario German Ocaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito proveniente del apoderado judicial ejecutante, mediante el cual solicita que se decrete medida de embargo, y observando que lo pedido resulta procedente, el despacho accederá a ello, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., pero se limitará de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 ibídem. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, aplicado sobre las participaciones y comisiones susceptibles de esta medida, que devenga el demandado, **MARIO GERMAN OCAÑA GERRERO** identificado con cedula de ciudadanía # 4.679.696, como contratista en las siguientes entidades: **ALCALDIA DE PALMIRA VALLE, TERMINAL DE TRANSPORTE BOGOTA S.A. e INCOEL S.A.S.**. Limitase el embargo a la suma de (\$192.600.000.00.)

En consecuencia líbrese oficio correspondiente, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
09 MAR 2018
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 288

RADICACION: 76-001-31-03-006-1999-00063-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Alvarez Mejía & Cía Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de los demandados **JAIME JAVIER SANCHEZ MEJIA con C.C. 14960948, ANA PATRICIA MEJIA PATIÑO con C.C. 31866558 y la sociedad ALVAREZ MEJIA & CIA LTDA con NIT 8903125586**, que posean en la entidad bancaria **BANCOOMEVA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de los demandados **JAIME JAVIER SANCHEZ MEJIA con C.C. 14960948, ANA PATRICIA MEJIA PATIÑO con C.C. 31866558 y la sociedad ALVAREZ MEJIA & CIA LTDA con NIT 8903125586**, que posean en la entidad bancaria **BANCOOMEVA**. Limitase el embargo a la suma de (\$72.924.235.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 5 de hoy 23 MAR, 2018

siendo las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes~~ el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes de tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 258

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00110-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Paola Andrea Hadad Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho el escrito allegado por la parte actora concerniente a la solicitud de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de bien inmueble y de vehículo de propiedad del demandado; razón por la cual este despacho accederá a ello por considerarlo procedente, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de dominio que posea la demandada PAOLA ANDREA HADAD VALENCIA sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-15152, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Por consiguiente a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas CLC 657 de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Calarca, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE CALI
En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018
—, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 260

RADICACION: 76-001-31-003-007-2005-00153-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Clara Inés Maya de Peláez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

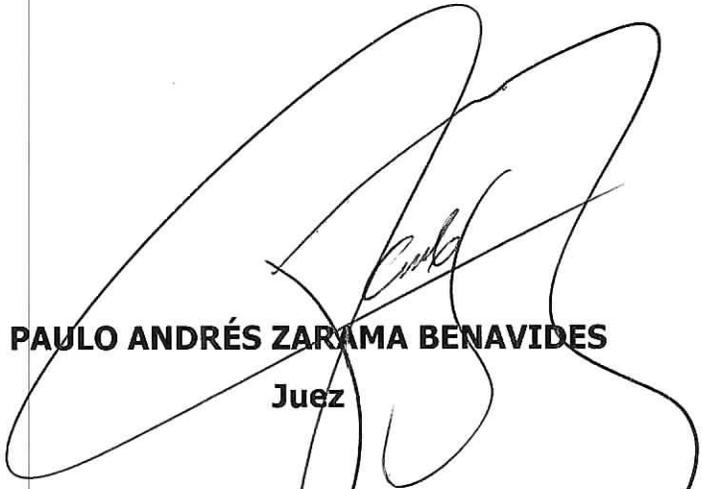
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CLARA INES MAYA DE PELAEZ con C.C. 31221335 y ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL con C.C. 14961249**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CLARA INES MAYA DE PELAEZ con C.C. 31221335 y ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL con C.C. 14961249** posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$237.539.788.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 01 de hoy
23 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 259

RADICACION: 76-001-31-003-007-2009-00074-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Constructora Comaster Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CONSTRUCTORA COMASTER LTDA NIT 8050105946, FUNDACION COMASTER NIT 9000482238, HECTOR FABIO RIVERA SALAS con C.C. 14939681, LIDA MEJIA DE SALAZAR con C.C. 31222527 y EDGAR SALAZAR ORTIZ C.C. 6217840**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

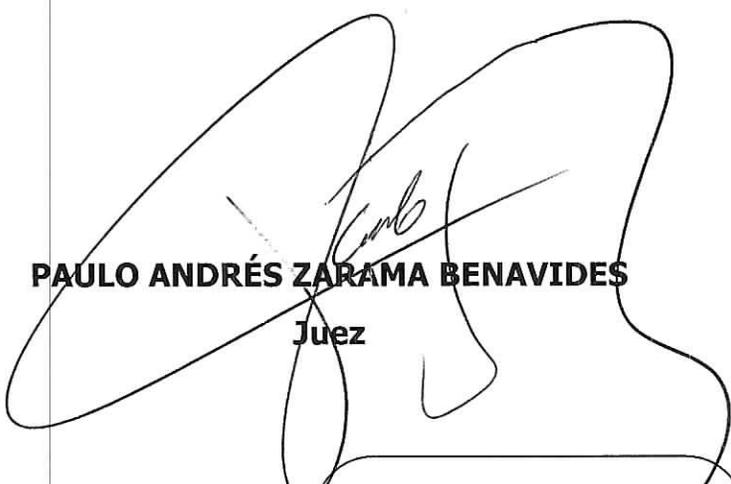
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CONSTRUCTORA COMASTER LTDA NIT 8050105946, FUNDACION COMASTER NIT 9000482238, HECTOR FABIO RIVERA SALAS con C.C. 14939681, LIDA MEJIA DE SALAZAR con C.C. 31222527 y EDGAR SALAZAR**

ORTIZ C.C. 6217840 posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$317.000.000.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy
9 3 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 72 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 653

RADICACION: 76-001-31-03-007-2009-00368-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Compañía Eléctrica Constructora Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, solicita se sancione al representante legal de la sociedad FERROANGEL S.A.S. para que atienda la orden contenida en oficio 1699 librado el 10 de julio del año 2012.

Al respecto y revisada la secuencia del trámite del proceso se observa que a folio 69 obra escrito el mismo sentido y del cual le fue contestado al peticionario por auto del 20 de junio de 2017, donde aquél momento el Juzgado se abstuvo, de requerir a dicho representante, hasta tanto el ejecutante allegará prueba de haber entregado el oficio 1699 en cuestión. Para esta oportunidad se le insta a dicha parte para que cumpla con los requerimientos realizados. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al abogado de la parte actora, para que cumpla con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante autos que obran a folios 68 y 71 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 01 de hoy

23 MAR 2018

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0617

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00292-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Edwin Salazar Salazar y Procostura del Valle S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Se recibe escrito de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, donde nos informa que el demandado EDWIN SALAZAR SALAZAR, fue admitido en el trámite de reorganización, que trata la Ley 1116 del 2006 ante dicho Despacho; por lo tanto, en aplicación al Artículo 20 de la misma Ley, ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente para ser incorporado al trámite 2018-03-003230, teniendo en cuenta que es el único demandado dentro del presente asunto, pues PROCOSTURA DEL VALLE S.A. fue admitido en trámite de reorganización empresarial desde el 14 de octubre de 2010¹. En consecuencia se,

DISPONE:

REMÍTASE el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, para ser incorporado al trámite de reorganización de los bienes y haberes del demandado EDWIN SALAZAR SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía # 16.738.973, conforme a la comunicación recibida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

¹ Fl. 121

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 36 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 652

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00095-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Karim Alex Gorayeb Moeller
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, solicita requerir a la **EPS SANITAS** para que contesten oficio 3194, mediante el cual se les ofició a fin de que informarán si tienen datos del empleador del demandado **KARIM ALEX GORAYEB MOELLER**, que está cotizando en la actualidad.

Al respecto de lo solicitado, se le remite al peticionario a la comunicación que obra a folio 31, donde la **EPS SANITAS** da contestación. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REMITIR al abogado de la parte actora a folio 31 donde obra comunicación de la **EPS SANITAS**, en el que dan contestación al requerimiento efectuado mediante oficio 3194 del 14 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 51 de hoy
25 MAR 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 595

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00439-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Sociedad Industria de Alimentos Mayas S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que precede la representante legal de la entidad demandante, designa apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto visible a folio 147, para tal efecto se dispondrá de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA** identificado con C.C. # 94.492.051 de Cali y T.P. # 121.880 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 65 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 607

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1999-00079-00
DEMANDANTE: Banco del Pacífico Hoy Bancafe
DEMANDADOS: Raúl Victoria Angulo y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, solicita requerir a **FALABELLA**, a fin de que dé respuesta inmediata a la medida comunicada mediante oficio 687 del 11 de agosto de 2016, en la que se ordenó el embargo del crédito que posea la parte demandada.

Al respecto de lo solicitado, se le remite al peticionario a la comunicación que obra a folio 59, donde **FALABELLA** da contestación. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REMITIR al abogado de la parte actora a folio 59 donde obra comunicación del banco **FALABELLA**, en el que dan contestación a la medida comunicada mediante oficio 687 del 11 de agosto del año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N.º 01 de hoy

25 MAR 2018

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 029 del 07 de febrero de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 654

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00551-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Aceites La Sofía S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 029 del 07 de febrero de 2017, sin diligenciar.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 029 del 07 de febrero de 2017, allegado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° SL de hoy
28 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1030 2 2017

290

RAMA JUDICIAL



Devolver

CALI VALLE
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
DESPAHO COMISORIO # 0029
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
CALI - VALLE

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO:

SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE

DEMANDADO:

ACEITES LA SOFIA S.A.S.

JOHN HAROLD FIERRO AVALO

RADICACIÓN: 76 - 001 - 40 - 03026

2017-00098-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

R. LA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 13/feb/2017

CORPORACION GRUPO DESPACHOS COMISORIOS SECUENCIA: 53386 FECHA DE REPARTO 13/feb/2017
JUZGADOS MUNICIPALES CD. DESP 026
REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL
SD1586172 REMITE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS 01 *
DE CALI, MEDIANTE OFICIO NRO 540 DE FECHA FEBRERO 07 DE 2017. RAD
2015-00551-00. BANCOLOMBIA S A *
860002965-1

אזהרונא ריהקית הרב"ק קוריה רייקא

J-REPARTO CUADERNOS 1
apiedrar EMPLEADO FOLIOS SF

OBSERVACIONES
REMITE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, MEDIANTE
OFICIO NRO 540 DE FECHA FEBRERO 07 DE 2017. RAD 2015-00551-00.

2017-000098-00



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

29

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2017.

Oficio No. 540

Señores:
**OFICINA DE REPARTO
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO PRIMER PISO
L.C.**

REPARTO: GRUPO 11 - DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: ACEITES LA SOFIA S.A.S. Nt. 900648851-8
JOHN HAROLD FIERRO AVALO C.C. 94.409.812
RADICACIÓN: 760013103-008-2015-00551-00.

Me permito remitir el Despacho Comisorio No. 29 de fecha 07 de febrero del 2017, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en auto de sustanciación No. 0271 del 03 de febrero de 2017, por medio del cual ordenó comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE0 (reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro.

Lo anterior, para que proceda de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Profesional Universitario

03 FEB 2017



MG



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

303

DESPACHO COMISORIO No. 29

HACE SABER:

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO).

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero 1º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uso de la competencia a él otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos No. 9962, 9984 y 9991 de 2013 avoco el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra ACEITES LA SOFIA S.A.S. Nit. 900648851-8 y JOHN HAROLD FIERRO AVALO C.C. 94.409.812, bajo radicado No. 760013103-008-2015-00551-00, y profirió auto de sustanciación No. 0271 del 03 de febrero de 2017, en el cual dispuso lo siguiente: **“SEGUNDO: DECRETASE el secuestro del establecimiento de comercio ACEITES LA SOFIA S.A.S. distinguido con matrícula mercantil No.879932-16, de propiedad de la sociedad aquí demandada ACEITES LA SOFIA S.A.S. identificada con Nit. 900.648.851-8, ubicado en la Avenida 5 Norte 23-32 apto 302 de esta Ciudad. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE (REPARTO), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCT. (180.000,00).NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES-Juez...”**.

El apoderado de la parte actora es la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.991.555, y T.P. No. 47.787 del C.S.J.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia del auto que ordena la comisión, certificado de tradición donde conste el registro de la medida de embargo decretada y escritura del bien inmueble donde este especificado sus respectivos los linderos.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio al día primero (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).-

Cordialmente,

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Profesional Universitario

MG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente, junto con memoriales pendientes por resolver visibles a folio 16 – 22 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

0.17
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0271

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00551-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Aceites la Sofía S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa Oficio No. 2317 del 24 de noviembre de 2016, enviado a este Despacho por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el que solicitan embargo de los remanentes existentes o que llegaren a existir dentro del proceso de la referencia que le puedan quedar al demandado JOHN HAROLD FIERRO AVALO, el cual SERÁ tenido en cuenta por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

De otro lado, atendiendo al escrito allegado por la apoderada judicial del ejecutante, acerca de la inscripción del embargo decretado en este proceso, respecto del establecimiento de comercio denominado ACEITES LA SOFIA S.A.S., distinguido con matrícula mercantil No. 879932-16, de propiedad de la sociedad aquí demandada ACEITES LA SOFIA S.A.S. identificada con Nit. 900.648.851-8, ubicado en la Avenida 5 Norte 23 – 32 apto 302, debe procederse a su secuestro complementario, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., y a través de comisionado por así autorizarlo el art. 37 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del demandado John Harold Fierro Avalo, SURTE todo su efecto



legal por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación del caso y con la información correspondiente.

SEGUNDO: DECRETASE el secuestro del establecimiento de comercio denominado ACEITES LA SOFIA S.A.S. distinguido con matrícula mercantil No. 879932-16, de propiedad de la sociedad aquí demandada ACEITES LA SOFIA S.A.S. identificada con Nit. 900.648.851-8, ubicado en la Avenida 5 Norte 23 - 32 apto 302 de esta Ciudad.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE (REPARTO), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$180.000,00)

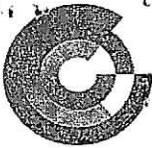
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 21 de hoy
08 FEB 2017
, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0816YVSDPC
 NUMERO DE RADICACION: 20160575289-PRI
 FECHA DE IMPRESION: 17 NOVIEMBRE 2016 10:29 AM
 PAGINAS: 1 - 5

49
32

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ACEITES LA SOFIA S.A.S
 NIT. 900648851-8
 DOMICILIO: CALI

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: -AV. 5 NORTE 23 32 AP. 302
 MUNICIPIO: CALI-VALLE
 TELÉFONO COMERCIAL 1: 6536223
 TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
 TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
 FAX: NO REPORTADO
 CORREO ELECTRÓNICO: i.m.ex01@hotmail.com

**NO HA CUMPLIDO
 CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE
 RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: -AV. 5 NORTE 23 32 AP. 302
 MUNICIPIO: CALI-VALLE
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6536223
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
 FAX PARA NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO
 CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: i.m.ex01@hotmail.com

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 879932-16
 FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA : 27 DE AGOSTO DE 2013
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2015

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
 G4631 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CERTIFICA

 * LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE *
 * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRÍCULA *
 * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2013 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE
 COMERCIO EL 27 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NRO. 9989 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO
 ACEITES LA SOFIA S.A.S

CERTIFICA

| | | | | | |
|-----------|------------|-------------------------|------------|---------|-------|
| REFORMAS | FECHA.DOC | ORIGEN | FECHA.INS | NRO.INS | LIBRO |
| DOCUMENTO | 24/12/2014 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | 24/02/2015 | 2560 | IX |
| ACT 003 | | | | | |

CERTIFICA

VIGENCIA: INDEFINIDA



CERTIFICA

OBJETO SOCIAL- EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES: A) LA COMPRA VENTA, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR O AL DETAL DE ACEITES VEGETALES CRUDOS Y REFINADOS, EN DIVERSAS PRESENTACIONES. 8) LA COMPRA VENTA, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DISTRIBUCIÓN DE TODO TIPO DE ABARROTES. C) DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑIA PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES Y LLEVAR A CABO TODA ACTIVIDAD INHERENTE AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA COMPAÑIA. EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PODRÁ EMITIR BONOS, GIRAR, ENDOGAR, PROTESTAR, ACEPTAR, GARANTIZAR, AVALAR, DESCONTAR, OTORGAR Y TENER TITULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO: REALIZAR OPERACIONES DE VENTA DE CARTERA (FACTORING) O SIMILARES: FUSIONARSE CON UNA U OTRAS SOCIEDADES, ESCINDIRSE, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LAS OPERACIONES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.-LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA(S) Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL QUIEN CONTARÁ CON UN SUPLENTE Y CUYOS CARGOS SERÁN DESIGNADOS DE FORMA INDETERMINADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIEN TENDRÁ LA FACULTAD DE REMOVERLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

AL REPRESENTANTE LEGAL LE CORRESPONDE, POR DELEGACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.- EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ UN SUPLENTE DE IGUAL PERÍODO AL SUYO, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS Y CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DEL SUPLENTE: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- 1) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y EJECUTAR TODAS LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS;
- 2.) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR LA DENOMINACIÓN SOCIAL;
- 3.) NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, SALVO LOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIENES ESTARÁN SUBORDINADOS AL REPRESENTANTE LEGAL, BAJO SUS ÓRDENES E INSPECCIÓN INMEDIATA Y SUS ASIGNACIONES SERÁN FIJADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL;
- 4.) OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL;
- 5.) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SIN LIMITACIÓN ALGUNA.
- 6.) ESTABLECER SUCURSALES O AGENDAS, Y SUPRIMIRLAS, DENTRO DEL PAÍS O FUERA DE ÉL;
- 7.) DICTAR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA SOCIEDAD Y EL DE SUS SUCURSALES O AGENCIAS;
- 8) ENAJENAR, PERMUTAR, GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES RAÍCES O MUEBLES DE LA SOCIEDAD PREVIA APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS;
- 9.) DECIDIR SI LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO SOCIAL SE



33
90
6

COMPROMETEN O SE TRANSIGEN;

10) SI SE PRESENTAREN DIFERENCIAS ENTRE LA SOCIEDAD Y UNO DE SUS ACCIONISTAS, CON MOTIVO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, NOMBRAR EL ÁRBITRO QUE DEBA DESIGNAR LA SOCIEDAD Y EL APODERADO DE LA MISMA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO;

11) MANTENER A LOS ACCIONISTAS PERMANENTEMENTE Y DETALLADAMENTE INFORMADOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLES TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITEN;

12.) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUENTA COMPROBADA DE LA GESTIÓN ANUAL, EL BALANCE, EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL PROYECTO DE REPARTO DE UTILIDADES CORTADO A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO;

13.) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS;

14.) EJERCER TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDE;

15) EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ OBRAR SIN NINGUNA LIMITACION EN SU CUANTIA.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

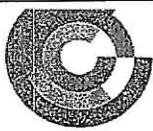
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2013
INSCRIPCION: 27 DE AGOSTO DE 2013 No. 9989 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
JOHN HAROLD FIERRO AVALO
C.C.94409812

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
MERCEDES LUCIA QUINTERO CAICEDO
C.C.66946552

CERTIFICA



CAPITAL AUTORIZADO: \$500,000,000
 NUMERO DE ACCIONES: 500,000
 VALOR NOMINAL: \$1,000
 CAPITAL SUSCRITO: \$500,000,000
 NUMERO DE ACCIONES: 500,000
 VALOR NOMINAL: \$1,000
 CAPITAL PAGADO: \$500,000,000
 NUMERO DE ACCIONES: 500,000
 VALOR NOMINAL: \$1,000

NO HA CUMPLIDO
 CON SU OBLIGACION LEGAL DE
 REGISTRAR SU MATRICULA MERCANTIL

EMBARGO DE:DIAN - CALI
 CONTRA:ACEITES LA SOFIA S.A.S
 BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ACEITES LA SOFIA S.A.S

CERTIFICA

PROCESO:ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO
 DOCUMENTO: RESOLUCION No.20160207000113 DEL 16 DE MARZO DE 2016
 ORIGEN: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 INSCRIPCION: 30 DE MARZO DE 2016 No. 580 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

EMBARGO DE:BANCOLOMBIA S.A.
 CONTRA:ACEITES LA SOFIA S.A.S
 BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ACEITES LA SOFIA S.A.S

PROCESO:EJECUTIVO
 DOCUMENTO: OFICIO No.4820 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016
 ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
 INSCRIPCION: 02 DE NOVIEMBRE DE 2016 No. 2495 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.879933-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ACEITES LA SOFIA S.A.S
 UBICADO EN: --AV. 5 NORTE 23 32 AP. 302 DE CALI
 FECHA MATRICULA : 27 DE AGOSTO DE 2013
 RENOVACION : POR EL AÑO 2015

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 13 DE MARZO DE 2015

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
 LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
 EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION:0816YVSDPC

NUMERO DE RADICACION: 20160575289-PRI

FECHA DE IMPRESION: 17 NOVIEMBRE 2016 10:29 AM

PAGINAS: 5 - 5

34
et
X

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 17 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 HORA: 10:29:41 AM

[Handwritten signature]
EMPLIDO
EGAL DE
MERCANTIL

RENOVAR SU

8
25

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Santiago de Cali, 16 febrero de 2017. A despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.



ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0337
DESPACHO COMISORIO No. 0029
RAD. 2017-00098-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) febrero de dos mil diecisiete (2017).

Asentada la medida previa deprecada sobre el Inmueble vinculado a la presente litis, el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **"ACEITES LA SOFIA S.A.S."** distinguido con matricula mercantil No. 879932-16, de propiedad de la sociedad demandada **ACEITES LA SOFIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.648.851-8**, ubicado en la Avenida 5 Norte 23-32 apartamento 302 de esta ciudad.

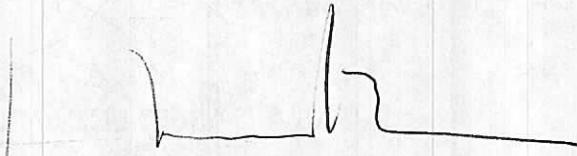
SEGUNDO: Consecuente con el numeral anterior, dispone esta Agencia Judicial fijar la hora de las nueve **(9:00 a.m.)** de la mañana del día jueves seis **(06)** de **julio** de dos mil diecisiete **(2017)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **"ACEITES LA SOFIA S.A.S."** distinguido con matricula mercantil No. 879932-16, de propiedad de la sociedad demandada **ACEITES LA SOFIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.648.851-8**, ubicado en la Avenida 5 Norte 23-32 apartamento 302 de esta ciudad.

Designase como auxiliar de la justicia, quien cumplirá con la función de SECUESTRE al señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ quien reside en la Carrera 76 No. 16-41 Bloque 5 Apartamento 404 de esta ciudad.

Fíjese como honorarios al secuestre designado, la suma de \$180.000.00 pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Moo

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

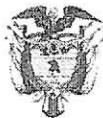
En estado No 26 de hoy notifico

auto anterior

Calif. 20 FEB 2017

La Secretaria





JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 16 febrero de 2017

Oficio No. 0492

Señor:

JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ

Carrera 76 No. 16-41 Bloque 5 Apartamento 404

La Ciudad

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que por auto interlocutorio No. 0337 del 16 febrero de 2017, se le ha designado como SECUESTRE dentro del proceso bajo radicación No. 760014003026**201700098**-00.

Para tal fin, debe comparecer a este recinto judicial el día 06 de julio del año en curso, a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
Secretaria

Mao

X
36

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 febrero de 2017.

ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
Secretaria

Auto Interlocutorio # 00407
DESPACHO COMISORIO # 0029
RAD. # 2017-00098-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) febrero de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso y en orden a realizar la diligencia de secuestro decretada en el auto anterior, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0337 de 16 febrero de 2017 notificado por estados el pasado 20 de febrero del año que avanza.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el numeral primero del auto interlocutorio No. 337 del 16 de febrero de 2017 se comisiona a la **ALCALDÍA DE CALI - SECRETARIA DE GOBIERNO-** a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolo para posesionar al secuestro designado o reemplazarlo si fuere necesario.

Líbrese Despacho Comisorio **No. 0013**

EL Juez,

NOTIFIQUESE

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No. 34 de hoy notifico
auto anterior
- 2 MAR 2017
Cali, _____

La Secretaria

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 0013

EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

A LA

ALCALDÍA DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO

HACE SABER:

Que mediante auto de la fecha se le comisiona para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** ordenada dentro del siguiente proceso, a saber:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003026-2017-00098-00
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
APODERADA: SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE
DEMANDADO: ACEITES LA SOFIA S.A.S. NIT: 900648851-8
JHON HAROLD FIERRO AVALO C.C. # 94.409.812

En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

En cumplimiento de la comisión tendrá facultades para:

- 1°.- Posesionar al secuestre designado y reemplazarlo si fuere necesario.
- 2°.- Fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia de secuestro en la suma de \$120.000.00
- 3°.- Señalar fecha y hora para la diligencia.

INSERTOS: Con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**ACEITES LA SOFIA S.A.S.**", distinguido con matrícula mercantil No. 879932-16, de propiedad de la sociedad demandada **ACEITES LA SOFIA S.A.S.**, identificada con NIT: **900.648.851-8**, ubicado en la Avenida 5 Norte 23-32 Apartamento 302 de esta ciudad.

Santiago de Cali, 28 febrero de 2017

ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 0013

EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

A LA

ALCALDÍA DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO

HACE SABER:

Que mediante auto de la fecha se le comisiona para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** ordenada dentro del siguiente proceso, a saber:

- PROCESO:** EJECUTIVO
- RADICACION:** 760014003026-2017-00098-00
- DEMANDANTES:** BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
- APODERADA:** SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE
- DEMANDADO:** ACEITES LA SOFIA S.A.S. NIT: 900648851-8
JHON HAROLD FIERRO AVALO C.C. # 94.409.812

En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

En cumplimiento de la comisión tendrá facultades para:

- 1°.- Posesionar al secuestro designado y reemplazarlo si fuere necesario.
- 2°.- Fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia de secuestro en la suma de \$120.000.00
- 3°.- Señalar fecha y hora para la diligencia.

INSERTOS: Con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **"ACEITES LA SOFIA S.A.S."**, distinguido con matrícula mercantil No. 879932-16, de propiedad de la sociedad demandada **ACEITES LA SOFIA S.A.S.**, identificada con NIT: **900.648.851-8**, ubicado en la Avenida 5 Norte 23-32 Apartamento 302 de esta ciudad.

Santiago de Cali, 28 febrero de 2017

ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
Secretaria

40
X

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que ha pasado un tiempo prudencial sin que hasta la fecha la parte actora haya adelantado las gestiones tendientes para realizar la diligencia descrita en la presente comisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de febrero de 2018


ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
Secretaría

A. S. No.0218
RAD. No.2017-00098-00

RAMA JUDICIAL

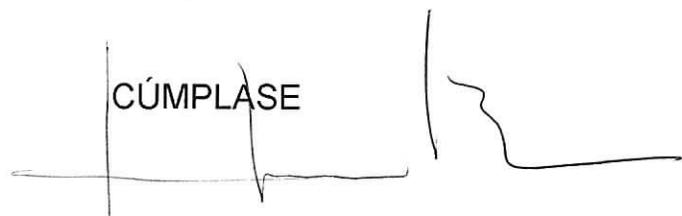


CALI VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la Instancia ordena remitir las presentes diligencias a su lugar de origen previa cancelación de su radicación.

El Juez,

CÚMPLASE

JAIME LOZANO RIVERA

PM

T-1
letra
29/02/2018

41
DB

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11 TORRE B
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018.

Oficio # 0707

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali-Valle

REF: DESPACHO COMISORIO # 0029
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ACEITES LA SOFIA S.A.S.
JOHN HAROLD FIERRO AVALO
RAD: 760013103-008-2015-00551-00

Comendidamente me permito devolver el despacho comisorio de la referencia sin diligenciar, conforme a lo ordenado mediante auto No. 0218 de la fecha.

Va constante de un cuaderno con 12 folios.

Atentamente,

ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
Secretaria

jpm

| | |
|---|-------------|
| OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 26 FEB 2018 |
| FOLIOS: | 19 |
| HORA: | 2:16 |
| FIRMA: | Manuel A G |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 291

RADICACION: 76-001-31-03-0009-1995-11541-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Castaño Valencia
DEMANDADO: Anibal Aguirre Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular - Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **ANIBAL AGUIRRE GALLO con C.C.14969456**, posean en la entidad **BANCO FALABELLA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **ANIBAL AGUIRRE GALLO con C.C.14969456**, posean en la entidad **BANCO FALABELLA**. Limitase el embargo a la suma de (\$216.901.500.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido al entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° SI de hoy
23 MAR 2018
, siendo las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de marzo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0509

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00389-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Otro
DEMANDADO: Andrés Borrero y Cia Ltda Tecnología en Liquidación y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad.

De otra parte y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Finalmente se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 4113 informa que la solicitud de embargo de remanentes será tenida en cuenta por ser la primera que llega en tal sentido. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de 11 de octubre de 2017,

Ejecutivo Singular

Banco de Occidente y Otro Vs. Andrés Borrero y Cia Ltda Tecnología en Liquidación y Otro



proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se **RECHAZÓ** la nulidad impetrada por el extremo pasivo, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

| MATRICULA INMOBILIARIA | AVALÚO CATASTRAL | INCREMENTO 50% | TOTAL AVALÚO |
|------------------------|------------------|----------------|------------------|
| 370-101027 | \$ 972.065.000 | \$ 486.032.500 | \$ 1.458.097.500 |

TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio # 4113 de fecha 21 de noviembre de 2017, enviado por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cali, en el que informa que la solicitud de remanentes SURTE efectos por ser el primero que se recibe en el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

(Fecha Presente) ANAQUIL-2

MAURICIO BERON VALLEJO
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

OFICINA DE APOYO JCCES

REF: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDOS: ANDRES BORRERO Y CIA LTDA Y OTROS.
RAD.: 2007-00389-00
Juzgado de origen: 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

27/01/17 17:03

CALI

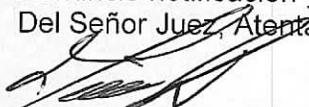
MAURICIO BERON VALLEJO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la CC No. 16.705.098 de Cali, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta profesional No. 47.864 del C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y para dar cumplimiento al auto del 13 de marzo de 2017, para aportar el certificado de avalúo catastral del bien, me permito presentar el avalúo del inmueble así:

| | |
|--|---------------------|
| Inmueble: M.I. 370-101027 ubicado en la Calle 122 Número 22-150 de Cali, de propiedad de la Daniel Guillermo Borrero Madriñan CC 2.418.579 | |
| Avalúo | \$ 972.065.000,00 |
| AUMENTADO EN UN 50% (Art. 444 C G del P Numeral 4) | \$ 486.032.500,00 |
| VALOR TOTAL DEL AVALUO | \$ 1.458.097.500,00 |

De esta forma se deja presentado el avalúo en los términos de ley y se solicita al Juzgado darle traslado al mismo.

Se anexan los siguientes facturas para ser tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas: Comprobante de Ingreso del Municipio de Santiago de Cali, a nombre de Mauricio Berón Vallejo, apoderado con facultad para recibir por valor de \$ Valor de \$15.900 y Estampillas Municipales \$3.200 y Estampillas Departamentales \$6.500, para un total de \$25.600 del certificado.

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.
Del Señor Juez, Atentamente,


MAURICIO BERON VALLEJO
C.C. No. 16.705.098 de Cali
T.P. No. 47.864 del C.S. de la J.

Cra 4 No. 12-41 Ofic 511 Edif. Centro Seguros Bolívar - C A L I
Telefax: 8960313

4808358
 26/10/2017 09:48:36 a.m.
 4 DE 5
 VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 6500
 44% BMLV EST. PRO-HOSPITALES 3000
 44% BMLV EST. PRO-ALUD 3000
 STAMPILLA PRO UNIVALLE 600
 MUNICIPIO SAN MARCO DE CALI
 OFICINA DE REGISTRO DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES
 990100000020194820171026
 0000571345-6

Departamento del Valle del Cauca
 Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas
 Esta mp las Departamentales

MUNICIPIO SAN MARCO DE CALI
 0121599111307715
 PRODESARROLLO
 \$1,300

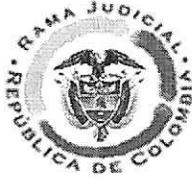
PRO-CULTURA
 0691509111307715
 \$1,900

733800

830

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 583

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00429-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Diana Cecilia Portela Mendoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través de su representante legal para asuntos judiciales DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO identificada con cédula de ciudadanía # 52.702.927, y a favor de CENTRAL DEL INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada general LILIANA ROCIO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía # 60348593; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibídem*, señala efectos similares a los de una



cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 71.851.354, sobre el pagaré # 10818170897.

SEGUNDO: DISPONER que, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 51 de hoy
23 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 270

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00450-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior - FUNDESU
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

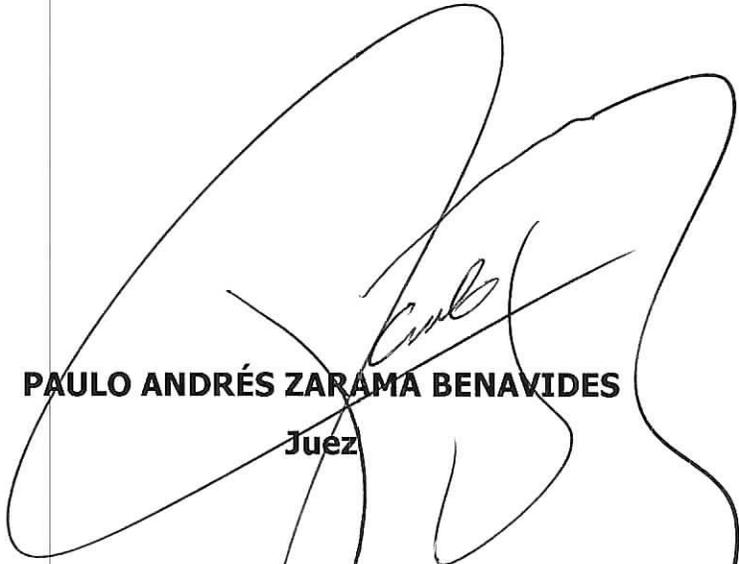
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR con NIT 8050267817 y PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY con C.C. 12985422**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR con NIT 8050267817 y PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY con C.C. 12985422** posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$1.239.311.001.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy
23 MAR. 2018
~~siendo las 8:00 A.M., se~~
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0224

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00045-00
DEMANDANTE: Portafolio de Valores S.A.
DEMANDADO: Grupo Moda S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 526 a 528, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0330p

RADICACION: 76-001-31-03-11-2009-00072-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Valencia Ulloa (cesionario)
DEMANDADO: Freddy Manuel Molina González y Janeth Serrano de Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 447 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

| CAPITAL | |
|----------------|----------------|
| VALOR | \$ 624.593.264 |

| TIEMPO DE MORA | | |
|------------------------|-------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 01-oct-14 |
| DIAS | 29 | |
| TASA EFECTIVA | 28,76 | |
| FECHA DE CORTE | | 29-nov-17 |
| DIAS | -1 | |
| TASA EFECTIVA | 31,16 | |
| TIEMPO DE MORA | 1138 | |
| TASA PACTADA | 3,00 | |

| PRIMER MES DE MORA | |
|-----------------------------|---------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |



| | |
|---------------------|------------------|
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,13 |
| INTERESES | \$ 12.860.375,31 |

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------|------------------|
| TOTAL MORA | \$ 536.417.351 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 624.593.264 |
| SALDO INTERESES | \$ 536.417.351 |
| DEUDA TOTAL | \$ 1.161.010.615 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | INTERES MORA ACUMULADO | SALDO CAPITAL | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|------------------------|-------------------|---------------------|
| nov-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 26.164.211,83 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.303.836,52 |
| dic-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 39.468.048,36 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.303.836,52 |
| ene-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 52.771.884,88 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.303.836,52 |
| feb-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 66.075.721,40 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.303.836,52 |
| mar-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 79.379.557,93 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.303.836,52 |
| abr-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 92.808.313,10 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.428.755,18 |
| may-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 106.237.068,28 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.428.755,18 |
| jun-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 119.665.823,45 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.428.755,18 |
| jul-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 133.032.119,30 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.366.295,85 |
| ago-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 146.398.415,15 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.366.295,85 |
| sep-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 159.764.711,00 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.366.295,85 |
| oct-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 173.131.006,85 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.366.295,85 |
| nov-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 186.497.302,70 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.366.295,85 |
| dic-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 199.863.598,55 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.366.295,85 |
| ene-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 213.479.731,71 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.616.133,16 |
| feb-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 227.095.864,86 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.616.133,16 |
| mar-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 240.711.998,02 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.616.133,16 |
| abr-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 254.827.805,78 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.115.807,77 |
| may-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 268.943.613,55 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.115.807,77 |
| jun-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 283.059.421,32 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.115.807,77 |
| jul-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 297.674.903,69 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.615.482,38 |
| ago-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 312.290.386,07 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.615.482,38 |
| sep-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 326.905.868,45 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.615.482,38 |
| oct-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 341.896.106,79 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.990.238,34 |
| nov-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 356.886.345,12 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.990.238,34 |
| dic-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 371.876.583,46 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.990.238,34 |
| ene-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 387.116.659,10 | \$ 624.593.264,00 | \$ 15.240.075,64 |
| feb-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 402.356.734,74 | \$ 624.593.264,00 | \$ 15.240.075,64 |
| mar-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 417.596.810,38 | \$ 624.593.264,00 | \$ 15.240.075,64 |
| abr-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 432.836.886,02 | \$ 624.593.264,00 | \$ 15.240.075,64 |
| may-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 448.076.961,67 | \$ 624.593.264,00 | \$ 15.240.075,64 |
| jun-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 463.317.037,31 | \$ 624.593.264,00 | \$ 15.240.075,64 |
| jul-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 478.307.275,64 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.990.238,34 |
| ago-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 493.297.513,98 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.990.238,34 |



| | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|-------------------|-------------------|------------------|
| sep-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 508.287.752,31 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.990.238,34 |
| oct-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 522.590.938,06 | \$ 624.593.264,00 | \$ 14.303.185,75 |
| nov-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 536.894.123,81 | \$ 624.593.264,00 | \$ 13.826.412,89 |
| dic-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 536.894.123,81 | \$ 624.593.264,00 | \$ 0,00 |

| CAPITAL | |
|----------------|-----------------------|
| VALOR | \$ 278.575.046 |

| TIEMPO DE MORA | |
|------------------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 01-oct-14 |
| DIAS | 29 |
| TASA EFECTIVA | 28,76 |
| FECHA DE CORTE | 29-nov-17 |
| DIAS | -1 |
| TASA EFECTIVA | 31,16 |
| TIEMPO DE MORA | 1138 |
| TASA PACTADA | 3,00 |

| PRIMER MES DE MORA | |
|-----------------------------|-----------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,13 |
| INTERESES | \$ 5.735.860,20 |

| RESUMEN FINAL | |
|---------------------------|----------------|
| TOTAL MORA | \$ 239.247.678 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 278.575.046 |
| SALDO INTERESES | \$ 239.247.678 |
| DEUDA TOTAL | \$ 517.822.724 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | INTERES MORA ACUMULADO | SALDO CAPITAL | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|------------------------|-------------------|---------------------|
| nov-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 11.669.508,68 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.933.648,48 |
| dic-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 17.603.157,16 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.933.648,48 |
| ene-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 23.536.805,64 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.933.648,48 |
| feb-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 29.470.454,12 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.933.648,48 |
| mar-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 35.404.102,60 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.933.648,48 |
| abr-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 41.393.466,09 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.989.363,49 |
| may-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 47.382.829,58 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.989.363,49 |
| jun-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 53.372.193,07 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.989.363,49 |
| jul-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 59.333.699,05 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.961.505,98 |
| ago-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 65.295.205,03 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.961.505,98 |



| | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|-------------------|-------------------|-----------------|
| sep-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 71.256.711,02 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.961.505,98 |
| oct-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 77.218.217,00 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.961.505,98 |
| nov-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 83.179.722,99 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.961.505,98 |
| dic-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 89.141.228,97 | \$ 278.575.046,00 | \$ 5.961.505,98 |
| ene-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 95.214.164,98 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.072.936,00 |
| feb-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 101.287.100,98 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.072.936,00 |
| mar-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 107.360.036,98 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.072.936,00 |
| abr-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 113.655.833,02 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.295.796,04 |
| may-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 119.951.629,06 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.295.796,04 |
| jun-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 126.247.425,10 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.295.796,04 |
| jul-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 132.766.081,18 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.518.656,08 |
| ago-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 139.284.737,25 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.518.656,08 |
| sep-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 145.803.393,33 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.518.656,08 |
| oct-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 152.489.194,43 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.685.801,10 |
| nov-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 159.174.995,54 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.685.801,10 |
| dic-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 165.860.796,64 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.685.801,10 |
| ene-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 172.658.027,76 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.797.231,12 |
| feb-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 179.455.258,89 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.797.231,12 |
| mar-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 186.252.490,01 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.797.231,12 |
| abr-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 193.049.721,13 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.797.231,12 |
| may-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 199.846.952,25 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.797.231,12 |
| jun-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 206.644.183,38 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.797.231,12 |
| jul-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 213.329.984,48 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.685.801,10 |
| ago-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 220.015.785,58 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.685.801,10 |
| sep-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 226.701.586,69 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.685.801,10 |
| oct-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 233.080.955,24 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.379.368,55 |
| nov-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 239.460.323,79 | \$ 278.575.046,00 | \$ 6.166.722,93 |
| dic-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 239.460.323,79 | \$ 278.575.046,00 | \$ 0,00 |

| | |
|----------------|---------------|
| CAPITAL | |
| VALOR | \$ 24.742.862 |

| | | |
|-----------------------|--|-----------|
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 01-oct-14 |
| DIAS | | 29 |
| TASA EFECTIVA | | 28,76 |
| FECHA DE CORTE | | 29-nov-17 |
| DIAS | | -1 |
| TASA EFECTIVA | | 31,16 |
| TIEMPO DE MORA | | 1138 |
| TASA PACTADA | | 3,00 |

| | |
|---------------------------|---------|
| PRIMER MES DE MORA | |
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,13 |

Ejecutivo Hipotecario

Diego Fernando Valencia Ulloa (cesionario) VS Freddy Manuel Molina González y otra



| | |
|-----------|---------------|
| INTERESES | \$ 509.455,53 |
|-----------|---------------|

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------|---------------|
| TOTAL MORA | \$ 21.249.830 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 24.742.862 |
| SALDO INTERESES | \$ 21.249.830 |
| DEUDA TOTAL | \$ 45.992.692 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | INTERES MORA ACUMULADO | SALDO CAPITAL | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|------------------------|------------------|---------------------|
| nov-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 1.036.478,49 | \$ 24.742.862,00 | \$ 527.022,96 |
| dic-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 1.563.501,45 | \$ 24.742.862,00 | \$ 527.022,96 |
| ene-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 2.090.524,41 | \$ 24.742.862,00 | \$ 527.022,96 |
| feb-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 2.617.547,37 | \$ 24.742.862,00 | \$ 527.022,96 |
| mar-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 3.144.570,33 | \$ 24.742.862,00 | \$ 527.022,96 |
| abr-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 3.676.541,87 | \$ 24.742.862,00 | \$ 531.971,53 |
| may-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 4.208.513,40 | \$ 24.742.862,00 | \$ 531.971,53 |
| jun-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 4.740.484,93 | \$ 24.742.862,00 | \$ 531.971,53 |
| jul-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 5.269.982,18 | \$ 24.742.862,00 | \$ 529.497,25 |
| ago-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 5.799.479,43 | \$ 24.742.862,00 | \$ 529.497,25 |
| sep-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 6.328.976,67 | \$ 24.742.862,00 | \$ 529.497,25 |
| oct-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 6.858.473,92 | \$ 24.742.862,00 | \$ 529.497,25 |
| nov-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 7.387.971,17 | \$ 24.742.862,00 | \$ 529.497,25 |
| dic-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 7.917.468,41 | \$ 24.742.862,00 | \$ 529.497,25 |
| ene-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 8.456.862,80 | \$ 24.742.862,00 | \$ 539.394,39 |
| feb-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 8.996.257,20 | \$ 24.742.862,00 | \$ 539.394,39 |
| mar-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 9.535.651,59 | \$ 24.742.862,00 | \$ 539.394,39 |
| abr-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 10.094.840,27 | \$ 24.742.862,00 | \$ 559.188,68 |
| may-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 10.654.028,95 | \$ 24.742.862,00 | \$ 559.188,68 |
| jun-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 11.213.217,63 | \$ 24.742.862,00 | \$ 559.188,68 |
| jul-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 11.792.200,60 | \$ 24.742.862,00 | \$ 578.982,97 |
| ago-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 12.371.183,57 | \$ 24.742.862,00 | \$ 578.982,97 |
| sep-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 12.950.166,54 | \$ 24.742.862,00 | \$ 578.982,97 |
| oct-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 13.543.995,23 | \$ 24.742.862,00 | \$ 593.828,69 |
| nov-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 14.137.823,92 | \$ 24.742.862,00 | \$ 593.828,69 |
| dic-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 14.731.652,61 | \$ 24.742.862,00 | \$ 593.828,69 |
| ene-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 15.335.378,44 | \$ 24.742.862,00 | \$ 603.725,83 |
| feb-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 15.939.104,27 | \$ 24.742.862,00 | \$ 603.725,83 |
| mar-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 16.542.830,11 | \$ 24.742.862,00 | \$ 603.725,83 |
| abr-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 17.146.555,94 | \$ 24.742.862,00 | \$ 603.725,83 |
| may-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 17.750.281,77 | \$ 24.742.862,00 | \$ 603.725,83 |
| jun-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 18.354.007,60 | \$ 24.742.862,00 | \$ 603.725,83 |
| jul-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 18.947.836,29 | \$ 24.742.862,00 | \$ 593.828,69 |
| ago-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 19.541.664,98 | \$ 24.742.862,00 | \$ 593.828,69 |
| sep-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 20.135.493,67 | \$ 24.742.862,00 | \$ 593.828,69 |
| oct-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 20.702.105,21 | \$ 24.742.862,00 | \$ 566.611,54 |
| nov-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 21.268.716,75 | \$ 24.742.862,00 | \$ 547.724,49 |
| dic-17 | 20,77 | 31,16 | 2,29 | \$ 21.268.716,75 | \$ 24.742.862,00 | \$ 0,00 |



Resumen final de liquidación

| Concepto | Valor |
|---|---------------------------|
| Liquidación de crédito aprobada Fl. 447 | \$1.566.775.547 |
| Intereses de mora | \$536.417.351 |
| Liquidación de crédito aprobada Fl. 447 | \$702.304.406 |
| Intereses de mora | \$239.247.678 |
| Liquidación de crédito aprobada Fl. 447 | \$59.623.535 |
| Intereses de mora | \$ 21.249.830 |
| TOTAL | \$3.125.618.347,00 |

TOTAL DEL CRÉDITO: TRES MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEITE PESOS M/CTE (\$3.125.618.347,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRES MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEITE PESOS M/CTE (\$3.125.618.347,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de noviembre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se fije fecha para remate; renuncia al poder. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 661

RADICACION: 76-001-31-03-11-2009-00072-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Valencia Ulloa (cesionario)
DEMANDADO: Freddy Manuel Molina González y Janeth Serrano de Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, no obstante, dentro del presente asunto se observa que fue aceptado el presente crédito dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Janeth Serrano de Molina, por tanto, antes de continuar con la solicitud, se hace necesario oficiar a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, para que informe al Despacho el resultado de la diligencia de negociación de deudas.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita embargo de los dineros que se encuentren depositados en los Bancos Itau y Finandina, sin embargo, el presente asunto, es un proceso Hipotecario, por tanto, no podrá dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 468 CGP, hasta tanto, se realice la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados.

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA, Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, presenta renuncia al poder.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:



PRIMERO: ANTES de fijar fecha para la diligencia de remate, oficiar a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, para que informe al Despacho el resultado de la diligencia de negociación de deudas de la señora Janeth Serrano de Molina, donde fue aceptado el presente crédito. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Doctor RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del demandante, visible a folio 505 del presente cuaderno, en la forma y para los efectos señalados por el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 81 de hoy
9 3 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 311

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00347-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera
DEMANDADO: José Vicente Echeverry Alzate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular - Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **JOSE VICENTE ECHEVERRY ALZATE con C.C.16660805**, posean en la entidad **BANCO ITAU**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **JOSE VICENTE ECHEVERRY ALZATE con C.C.16660805**, posean en la entidad **BANCO ITAU**. Limitase el embargo a la suma de (\$500.000.000.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido al entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías S.A. Vs. Negocios MS y CIA LTDA

SEGUNDO: DISPONER la continuación de esta ejecución, con relación a la obligación que corresponde a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial de la obligación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En, Estado N° 51 de hoy
12 3 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación parcial del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 316

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00465-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Negocios MS y CIA LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Ha ingresado a despacho el presente asunto, encontrándose pendiente de resolver el escrito proveniente del apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, mediante el cual solicita la terminación del proceso, con relación a la obligación que le corresponde en su calidad de subrogatario parcial de la misma. Frente a lo anterior, como se verifica que se encuentran dados los parámetros señalados por el artículo 461 del C.G.P. para su procedencia, se accederá a ello. En consecuencia Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial de la obligación), en contra de NEGOCIOS MS & CIA LTDA, por pago parcial de la obligación, respecto a la obligación que corresponde al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para revisar la liquidación del crédito. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0333

RADICACION: 76-001-31-03-011-2016-00023-00
DEMANDANTE: Inversiones Morera Aguilar e Hijos SCA
DEMANDADO: Carley Fabio Ramírez Naranjo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluye los gastos del proceso, los cuales ya fueron liquidadas a folio 355 del presente cuaderno. Por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

| Concepto | Valor |
|-------------------|------------------------|
| Capital | \$1.101.294.000 |
| Intereses de mora | \$507.881.597 |
| TOTAL | \$1.609.175.597 |

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.609.175.597,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.609.175.597,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAYIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy

23 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 615

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-000121-00
DEMANDANTE: Marina Ramírez Salazar
DEMANDADO: Caros Andrés Guarín Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 99 a 100 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° SI de hoy
23 MAR 2018
~~siendo las 8:00 A.M.~~, se notifica a
las ~~partes el auto anterior.~~

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 276

RADICACION: 76-001-31-003-013-1999-0009-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Arenas y Triturados Farallones Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **ARENAS Y TRITURADOS FARALLONES LTDA con NIT 8903242852, ATENAIDA DE LOPEZ con C.C. 29001167 y JULIAN LOPEZ OSPINA con C.C. 2402854**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **ARENAS Y TRITURADOS FARALLONES LTDA con NIT 8903242852, ATENAIDA DE LOPEZ con C.C. 29001167 y JULIAN LOPEZ OSPINA con C.C. 2402854**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$111.129.000.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
12 3 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica ~~a las partes~~ el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 560

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00716-00
DEMANDANTE: Elba Nery Tello de Falla
DEMANDADO: Lola Martinez de Prado y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy
28 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

ROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus. # 508

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2001-00606-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTEGRAR
DEMANDADO: EULISES ESPINOSA OROZCO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el plenario se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo, encontrado a folios 52-116 C2, quedó sin valor jurídico, teniendo en cuenta que por auto de fecha 12 de marzo de 2015, se decretó la nulidad de todo lo actuado, de este modo y con el fin de lograr que el remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo.

En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario, igualmente se requerirá a las partes para que actualice la liquidación del crédito. El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE sobre los bienes inmuebles objeto de embargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-439110, conforme lo estipula el artículo 444 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
17 3 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes ~~el auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 622

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00248-00
DEMANDANTE: Antonio José Buritica
DEMANDADO: Gustavo Ramírez Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante ANTONIO JOSÉ BURITICA HENAO identificado con cedula de ciudadanía # 6.027.936, y a favor de NUBEGRY MARTÍNEZ MOHR identificada con cedula de ciudadanía # 1.107.042.688, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante ANTONIO JOSÉ BURITICA a favor de NUBEGRY MARTÍNEZ MOHR.

SEGUNDO: DISPONER que NUBEGRY MARTÍNEZ MOHR, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ANA DORIS RESTREPO MORA, como apoderada judicial del nuevo ejecutante NUBEGRY MARTÍNEZ MOHR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 296

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00248-00
DEMANDANTE: Nubegry Martínez Mohr (Cesionaria)
DEMANDADO: Gustavo Ramírez Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por NUBEGRY MARTÍNEZ MOHR (CESIONARIA), frente a GUSTAVO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, así como la entrega inmediata de los bienes a la parte demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: LÍBRESE EXHORTO a la Notaría 8 del Círculo de Cali a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número



Ejecutivo Hipotecario
Nubegry Martínez Mohr (Cesionario) Vs. Gustavo Ramírez Hernández

de matrícula inmobiliaria 370-610711 contenidas en la escritura pública 975 del 16 de abril de 2013 (Art. 47 Dto. 960 de 1970). Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado C^o 51 de hoy
23 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0317

RADICACION: 76-001-31-03-015-2000-00706-00
DEMANDANTE: A&H Asesorías y Negocios SAS (cesionario)
DEMANDADO: Victoria Eugenia Gómez Remingler
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 880, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
19 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0327

RADICACION: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García (cesionario)
DEMANDADO: José Frank Núñez Montaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 860, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|--|---|
| RADICACIÓN | 15-2002-00108 |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| SENTENCIA | FL. 182 |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA | 370- 518721, 370-518599, 370-518600 |
| EMBARGO | OFICIO 414 16/04/2002 FL. 66 |
| SECUESTRO: | Fl. 139 |
| AVALÚO | Fl. 899 \$216.637.662; \$15.000.000; \$15.000.000 |
| LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA | FL 228 \$10.566.176 |
| ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA | Fl. 860 10/08/2017 \$ 165.144.670 |
| ACREEDORES HIPOTECARIO | NO |
| ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS | NO |
| REMANENTES: | SI |
| SECUESTRE | EYDIN MEJIA RONDON |
| CERTIFICADOS DE TRADICIÓN | SIN NOVEDAD |
| AVALÚO GLOBAL 3 INMUEBLES | \$ 246.637.662 |
| 70% | \$ 172.646.363 |
| 40% | \$ 98.655.065 |

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter No. 0328

RADICACION: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García (cesionario)
DEMANDADO: José Frank Núñez Montaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veinte (20) dos mil dieciocho (2.018).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y valuados

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

Por lo cual, el juzgado,



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-518721, 370-518599, 370-518600, que fueron objeto de embargo¹, secuestro² y avalúo³ por valor de \$246.637.662, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **MIÉRCOLES, DIECISEIS (16)**, del **MES** de **MAYO** del AÑO **2018**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$172.646.363,00, que corresponde al 70% de los avalúos de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° SI de hoy
12 3 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl. 66
² Fl. 139
³ Fl. 899

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 314

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00355-00
DEMANDANTE: Fiduciaria FES S.A.
DEMANDADO: Luis Arturo López Benavides
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, el despacho encuentra procedente la solicitud de medidas allegada al tenor de lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO del CRÉDITO** que posee la parte demandada **LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDES con C.C. 16665989**, dentro del proceso que se adelanta en **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° Sl de hoy
23 MAR 2018

_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente con escrito allegado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 619

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2009-00497-00
DEMANDANTE: Concesiones de infraestructura S.A.
DEMANDADO: Departamento Del Valle Del Cauca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Después de revisar el expediente, se observa escrito enviado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas previas, el desembargo de las cuentas del Departamento del Valle del Cauca y la devolución títulos de depósito judiciales existentes a favor del Departamento del Valle del Cauca.

Al respecto observa el despacho que el presente asunto se encuentra suspendido, de igual manera se encuentra que las medidas cautelares fueron levantadas, por tanto se pondrá en conocimiento del ejecutante el escrito que antecede para manifieste a esta judicatura si fue aceptado como acreedor en el proceso de acuerdo de reestructuración (ley 550 de 1999). En consecuencia se,

DISPONE:

Agregar y Poner en conocimiento del ejecutante CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA S.A.S el escrito que allegado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que manifieste a esta judicatura si fue aceptado como acreedor en el proceso de acuerdo de reestructuración (ley 550 de 1999).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Nº 51 de hoy
2 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 306

RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00303-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Andinesa de Negocios S.A
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

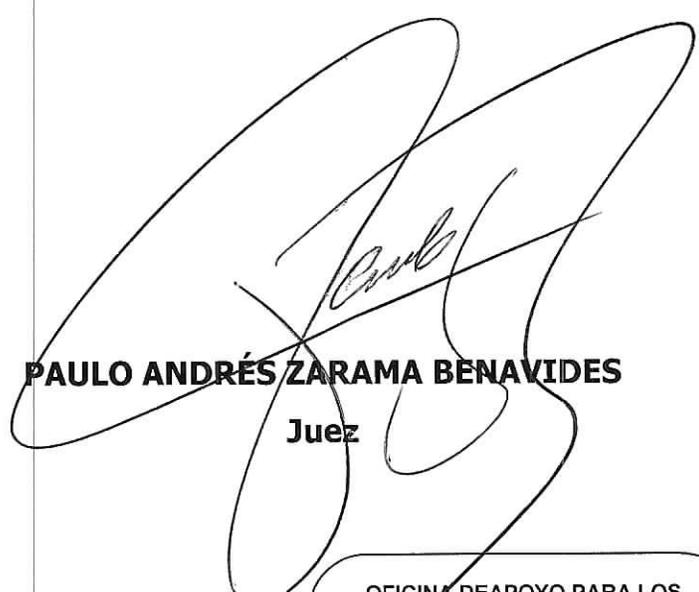
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **ANDINA DE NEGOCIOS S.A. con NIT 8050306079, JAIME JOSE MORA LOZANO con C.C. 94428010 y JAIME SIMON MORA LEMA con C.C. 14433151;** en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **ANDINA DE NEGOCIOS S.A. con NIT 8050306079, JAIME JOSE MORA LOZANO con C.C. 94428010 y JAIME SIMON MORA LEMA con C.C. 14433151,** posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANADINA.** Limitase el embargo a la suma de (\$316.171.024.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy
23 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial del apoderado de la parte demandante desistiendo del recurso de apelación interpuesto. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 623

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2012-00227-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE-COOMECE
DEMANDADO: NESTOR JULIAN LONDOÑO DUQUE Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Encontrándose el presente proceso para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente a la providencia N° 8974 del 1 de diciembre de 2017, mediante la cual la se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tenemos que el Profesional Universitario Grado 17 de los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, acercó a la secretaría de este despacho memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante donde manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto. En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado accederá a lo solicitado. Se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante frente a la providencia N° 8974 del 1 de diciembre de 2017, mediante la cual la se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 31 de hoy
23 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter.321

RADICACIÓN: 76-001-40-03-035-2014-00950-02
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA
DEMANDADO: LUIS EDGAR IDARRAGA LONDOÑO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
ASUNTO: Apelación Auto
JUZGADO DE ORIGEN: Treinta y cinco Civil Municipal de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia # 5610 del 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA, frente a LUIS EDGAR IDARRAGA LONDOÑO, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la nulidad elevada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante la providencia # 5610 del 19 de octubre de 2017, dispuso rechazar de plano la nulidad elevada por la parte demandada, arguyendo en síntesis que no se establece causal de nulidad enlistada en el artículo 133 del CGP, además que la nulidad constitucional se refiere única y exclusivamente al recaudo de la prueba, las cuales en el presente no se materializan, dado que el proceso se ha tramitado oportuna y en debida forma, la parte ejecutada fue notificada en la forma autorizada por la ley y se corrieron los términos para el ejercicio de su defensa, además fue escuchado en excepciones.



2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que las inconformidades planteadas son constitucionales, estando obligado el juez de la causa a estudiar de fondo los alegatos planteados.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad alegada o se conceda el recurso de apelación.

3.- Con providencia # 1342 del 20 de noviembre del 2017, la *a quo* mantiene el auto atacado, aseverando en síntesis que lo alegado resulta improcedente, pues no tiene que ver con causal de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, ni del artículo 29 de la Constitución Política, imponiéndose su rechazó de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, por otro lado concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del *a quo* de rechazar de plano la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"²

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.



Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarse quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"³

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1994.



incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)”⁴

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que el ejecutado, a través de apoderado judicial, mediante el memorial que sustenta su recurso ante esta instancia alegó la causal de nulidad 5º del artículo 133 del CGP, (5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria), que según él deriva del artículo 29º de la Constitución Política, aseverando en síntesis que las autoridades deben de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellos, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni evasivas o abstractas, como quiera que lo condenaron a una situación de

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



incertidumbre al no lograr aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la interposición infundada de peticiones de nulidad, dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP), igualmente se encuentra que el legislador en el artículo 134 del CGP, estableció que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que el apoderado judicial del ejecutado alega una causal de nulidad establecida en nuestro código adjetivo, pero su argumento orbita respecto del derecho de petición y en particular respecto de una petición que no le fue contestada por parte del juzgado de primera instancia, siendo pertinente manifestar, por un lado, que a pesar de que se nombra y titula una causal del artículo 133 del CGP, los argumentos jurídicos y fácticos alegados no se enmarcan en la causal alegada y en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP,⁵ no teniendo nada que ver lo alegado por el petente con la causal de nulidad nombrada, más bien se enmarca en vulneración de ley sustantiva o adjetiva, yerro que debe o debía alegarse a través de los medios de defensa ordinarios diseñados por el legislador para su procedencia, se reitera, pero que no tiene que ver con causal de nulidad alguna en este estadio procesal en el que nos encontramos, porque la misma se aparta de toda la ortodoxia procesal que regula el tema.

⁵ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Por otro lado, debe manifestarse que si en gracia de discusión lo alegado si tuviera que ver con la causal de nulidad 5º del artículo 133 del CGP, la misma igualmente debería rechazarse porque por mandato del artículo 134 del CGP, *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*, y como vemos en el presente la nulidad se está alegando 3 años después de que se dictó la sentencia, dado que la misma se profirió en el año 2015 (fls.94), y tampoco encuadraría en el segundo escenario estipulado en la norma, esto es, alegar la nulidad con posterioridad a la sentencia, si ocurriere en ella, porque lo alegado como nulidad no se enmarca en la sentencia, aspectos que de tajo cierran cualquier discusión respecto de nulidad alguna que se pretenda enervar.

Se itera, las causales de nulidad son taxativas, no estando habilitadas las partes en contienda, ni el juez de la causa a decretar como nulidad cualquier actuación frente a la cual no se encuentren de acuerdo, las cuales se pueden atacar a través de los medios de impugnación diseñados por el legislador, de los cuales en el presente no se ha hecho uso, además, tomando en cuenta que el *quid* de lo pretendido por el recurrente es la respuesta a una petición elevada con anterioridad, debe recordársele que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que el derecho de petición no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello, esto es, que el solicitante al momento de elevar peticiones ante los despachos judiciales, debe tener en cuenta que los mismos se rigen por los códigos sustantivos y adjetivos, no siendo la nulidad la vía procesal adecuada y pertinente para alegar una presunta vulneración a dicho derecho.

Concluyéndose sin hesitación alguna que la parte ejecutada tenía que interponer los recursos contra la providencia que rechazó por improcedente el derecho de petición presentado por el señor LUIS EDGAR IDARRAGA LONDOÑO, si en su parecer se apartaba de los postulados legales, pero tal como se desprende del plenario, la parte ejecutada a pesar de tener la oportunidad procesal para pronunciarse guardó absoluto silencio, actitud que genera la preclusión de su oportunidad para la interposición de los recursos pertinentes, dejando incólume la decisión reprochada.



Por lo expuesto, vemos que la *a quo* atinó al no tener en cuenta la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

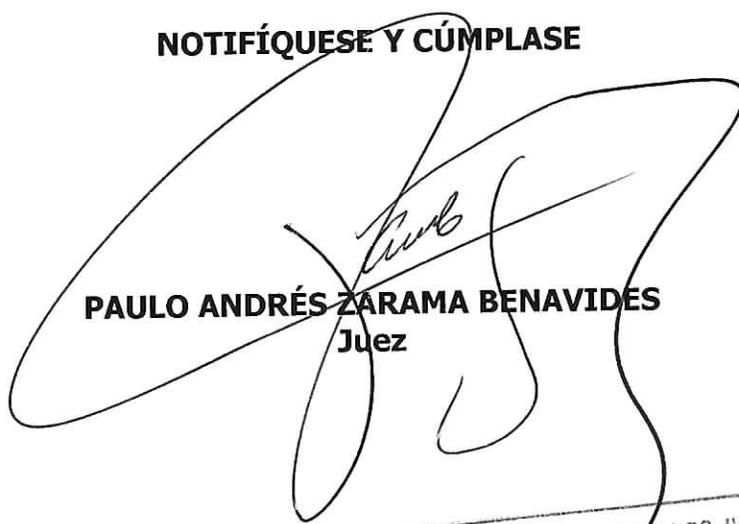
DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 5610 del 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA, frente a LUIS EDGAR IDARRAGA LONDOÑO, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la nulidad elevada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 51 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 3 MAR 2018
Cali _____
Secretaría _____